



NOTA DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL

Elaborada por la Comisión Internacional compuesta por: Gabrielle Kaufmann-Kohler (Presidente), Alfredo Bullard (Vice-Presidente), Sofía de Sampaio Jalles (Secretaria), Sally Harpole, Xavier Andrade, Ignacio Díez-Picazo, Diana Correa, Miguel Virgós, José M. García Represa, Nigel Blackaby, Patricia Saiz, Valeria Galindez, José Ricardo Feris, Francisco González de Cossío y Aníbal Sabater.

1. En enero de 2020 fue creado el Centro Internacional de Arbitraje de Madrid y el Centro Iberoamericano de Arbitraje [“CIAM-CIAR” o “Centro”], una institución arbitral que nace de la fusión de la actividad internacional de la Corte de Arbitraje de Madrid, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje y la Corte Española de Arbitraje [las “Entidades Impulsoras”].
2. La Comisión Internacional fue designada por el CIAM-CIAR con el fin de preparar una nota [“Nota”] que determine cuándo un arbitraje califica como internacional para efectos de la aplicación del Art. 2.3 del Reglamento de Arbitraje del CIAM-CIAR. No obstante, considerando que la definición de un criterio de internacionalidad, *stricto sensu*, sería reductor, al no tomar en cuenta la realidad de una institución de arbitraje como el CIAM-CIAR, la Comisión ha elaborado la presente Nota tomando en cuenta también aspectos prácticos, que permiten establecer los arbitrajes que deberán ser remitidos por las Entidades Impulsoras al CIAM-CIAR en dos supuestos:
 - i. Los arbitrajes cuya administración ha sido sometida a cualquiera de las Entidades Impulsoras en convenios arbitrales suscritos a partir del 1 de enero de 2020; y
 - ii. Los casos en los que, en relación con los convenios arbitrales suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2020 con sumisión a una de las Entidades Impulsoras, las partes pueden expresamente acordar el someter la controversia al CIAM-CIAR.
3. Deberá entenderse que los criterios de “internacionalidad” de un arbitraje desarrollados en la presente Nota atienden a la única finalidad de determinar qué disputas serán administradas por el CIAM-CIAR y cuáles por las Entidades Impulsoras. Tal determinación se produce sin perjuicio de la decisión que un tribunal arbitral constituido bajo los auspicios del CIAM-CIAR pueda tomar sobre la internacionalidad de la controversia para otros efectos y para decidir sobre su propia competencia.
4. La Comisión considera que las Entidades Impulsoras deberán remitir un arbitraje al CIAM-CIAR si:
 - El arbitraje tiene sede fuera de España [“Arbitrajes Extranjeros”] (I.);



- El arbitraje tiene sede en España, pero carácter internacional de conformidad con la presente Nota (II.).
- 5. Los arbitrajes con sede en España con carácter estrictamente doméstico de conformidad con la Nota no deberán ser remitidos al CIAM-CIAR por las Entidades Impulsoras. Por el contrario, en caso de que el CIAM-CIAR reciba un caso con sede en España, con carácter doméstico, deberá remitirlo a las Entidades Impulsoras (III.).

I. Arbitrajes con sede fuera de España (Arbitrajes Extranjeros)

- 6. Tendrán la consideración de “Arbitrajes Extranjeros” aquellos arbitrajes cuya sede se encuentre, por acuerdo de las partes o por determinación de la Entidad Impulsora, fuera del territorio español.
- 7. Los Arbitrajes Extranjeros deberán ser remitidos por las Entidades Impulsoras al CIAM-CIAR, independientemente de que tengan carácter doméstico o internacional bajo la legislación que resulte aplicable.

| Ejemplos Cuadro 1 |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">○ Una empresa con domicilio en España y una empresa con domicilio en México pactan un convenio arbitral con sede en Ciudad de México.○ Dos empresas con establecimientos en Perú pactan un convenio arbitral con sede en Lima.○ Una empresa con un establecimiento en Italia y una empresa con domicilio en Brasil pactan un convenio arbitral con sede en Londres.○ Dos empresas con domicilio en España pactan un convenio arbitral con sede en París. |

II. Arbitrajes con sede en España con carácter internacional

- 8. Deberán ser remitidos al CIAM-CIAR todos aquellos arbitrajes con sede en España y que, *prima facie*, tengan carácter internacional de acuerdo con la presente Nota, es decir, que cumplan cualquiera de los presupuestos de internacionalidad que se exponen a continuación:



- a. Que en el momento de presentarse la solicitud de arbitraje, esté fuera de España:
- (i) El domicilio de cualquiera de las partes, o
 - (ii) El establecimiento de cuyas actividades dimane la controversia o a cuyo cargo esté el contrato o relación jurídica en cuestión.

| Ejemplos Cuadro 2 |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">○ Una empresa con un establecimiento en España y un particular francés domiciliado en París pactan un convenio arbitral con sede en Madrid.○ Dos empresas con establecimientos en Perú y un particular paraguayo con domicilio en Asunción pactan un convenio arbitral con sede en Barcelona.○ Un particular español, con residencia habitual en Suiza, y una empresa con un establecimiento en España pactan un convenio arbitral con sede en Bilbao.○ Al celebrar un convenio arbitral con sede en Madrid, la empresa “A” tiene un establecimiento en España y la empresa “B” cuenta con dos establecimientos, uno en Italia y otro en España. La empresa “B”, a través de su establecimiento en Italia, toma la decisión de contratar con “A” y suscribir la cláusula arbitral. Por tanto, para la empresa “B” se tendrá en cuenta el establecimiento en Italia por tener una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. |

- b. Las obligaciones de las que dimane la controversia deban cumplirse, en su totalidad o en parte, fuera de España

| Ejemplos Cuadro 3 |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">○ Dos empresas con establecimientos en España acuerdan la producción y compraventa de bienes en Polonia y pactan un convenio arbitral con sede en Madrid.○ Dos empresas con establecimientos en España acuerdan la fabricación y entrega de equipos en España, pero el precio se debe pagar mediante una transferencia bancaria a Italia, aunque el costo de transporte y seguro se pagan localmente. El convenio arbitral fue pactado con sede en Madrid. |



- Dos empresas con establecimiento en España suscriben un contrato de consorcio para la construcción conjunta de un proyecto en México y pactan un convenio arbitral con sede en Madrid.
- c. A uno o más de los contratos que estén sometidos a arbitraje no le/les resulte aplicable el Derecho español

| Ejemplos Cuadro 4 |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">○ Dos empresas con establecimiento en España celebran un contrato de compraventa sobre productos agrícolas que una de ellas exportará a Brasil. El contrato establece que los productos deberán cumplir con las regulaciones brasileras y la controversia versa sobre el cumplimiento o no de tales regulaciones.○ Un particular español con domicilio en Madrid suscribe una póliza con una aseguradora estadounidense a través de un establecimiento en Madrid, sujeta a la ley de Nueva York. |

- d. La ejecución del contrato implique la transferencia de bienes, fondos o servicios entre dos o más Estados

| Ejemplos Cuadro 5 |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">○ Dos empresas cuyos establecimientos se encuentran en España acuerdan un contrato para la exportación de lapiceros. Los productos serían enviados mensualmente de España a Portugal.○ Dos empresas con establecimiento en España suscriben un contrato para la construcción de un complejo turístico en El Salvador. Los materiales y equipos para la construcción serán importados, así como el pago se pactó una parte en euros y otra en moneda salvadoreña. Se genera una controversia constructiva relacionada a obras adicionales.○ Dos empresas con establecimiento en España celebran un contrato de compraventa de acciones para adquirir total o parcialmente las acciones de una compañía egipcia.○ Dos empresas con establecimiento en España suscriben un subcontrato para la realización de trabajos en Marruecos, que implica la transferencia de personal, materiales o tecnología a Marruecos.○ Una compañía con establecimiento en España de exportación de productos contrata su póliza de seguros con una aseguradora española. |



Los siniestros ocurren a propósito de operaciones de comercio internacional.

- Una compañía con establecimiento en España licencia a otra compañía con establecimiento en España sus marcas para exportar sus productos al mercado latinoamericano.
- Dos empresas con establecimiento en España acuerdan que una de ellas le suministrará conservas enlatadas a la otra en España. Surge una contaminación en la planta de fabricación de conservas española. Varios de los productos contaminados fueron comercializados en Francia que es la operación que genera la responsabilidad que se discute en el arbitraje.

III. Arbitrajes con sede en España, estrictamente domésticos

9. No se considerarán sujetos a la administración del CIAM-CIAR, y por lo tanto tendrán que ser remitidos por el CIAM-CIAR a las Entidades Impulsoras, aquellos arbitrajes con sede en España y que tengan carácter doméstico de conformidad con lo previsto en la Nota, es decir, los arbitrajes en los que:

- (i) La sede del arbitraje sea España; y
- (ii) Todas las partes, según sean personas físicas o personas jurídicas, estén, domiciliadas o tengan sus establecimientos en España; y,
- (iii) No se cumpla ninguno de los requisitos de internacionalidad definidos en el punto II. supra.

**Ejemplos
Cuadro 6**

- Dos empresas con domicilio en España pactan un convenio arbitral con sede en Madrid. La ejecución del cien por cien de las obligaciones del contrato tiene lugar en España, y la controversia solo tiene relación con España.
- Dos empresas con establecimiento en España pactan un convenio arbitral con sede en Madrid en un contrato para la construcción de una planta industrial. El 5% del valor de la obra son equipos importados. La controversia versa sobre el cumplimiento con las especificaciones del contrato de los materiales utilizados en la construcción, que son de origen español (y no de los importados).

* * *



10. Para efectos de la interpretación de la presente Nota serán aplicables los siguientes criterios:

- i. Para la determinación de si una disputa está sujeta a la administración del CIAM-CIAR o de las Entidades Impulsoras, no será de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje o la Ley que la sustituya o modifique [**“Ley Española de Arbitraje”**].
- ii. En el caso de un arbitraje en el que las partes no hayan pactado la sede del mismo, para la determinación de la remisión de una disputa al CIAM-CIAR o a las Entidades Impulsoras se aplicarán las reglas de la presente Nota asumiendo preliminarmente, solo para efectos de este análisis, que la sede del arbitraje es España, a fin de determinar si el arbitraje tiene carácter internacional. Tal determinación, sin embargo, no condicionará la definición de la sede del arbitraje cuando tal decisión tenga que ser adoptada posteriormente por el CIAM-CIAR o por las Entidades Impulsoras de acuerdo con sus respectivos Reglamentos. Tampoco afectará, tal determinación, la decisión que sobre su propia competencia tome un tribunal arbitral constituido bajo los auspicios del CIAM-CIAR. En caso de que no se cumpla ninguno de los criterios de internacionalidad, las partes deberán disponer de un plazo para notificar si están de acuerdo en que la sede sea fuera de España.
- iii. Los criterios que emplea esta Nota para caracterizar un arbitraje como “extranjero” o “internacional” son particulares y específicos para resolver, exclusivamente, la cuestión de remisión de un caso al CIAM-CIAR por las Entidades Impulsoras y viceversa. En particular, no prejuzgan la calificación del carácter internacional del arbitraje que, a otros efectos, pueda hacer el tribunal arbitral.